



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2019-00188-00**

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que la parte demandada contestó la demanda ejecutiva. Lo anterior, para su cargo

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0427

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
ACCIONANTE:	ISAAC JIMENEZ RUEDA
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00188-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto proferido el 26 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de ISAAC JIMENEZ RUEDA y en contra de COLPENSIONES, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocido en la sentencia del 28 de mayo de 2020, emanada de este despacho. Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a Colpensiones el 7 de mayo de 2021, vía correo electrónico.

En ese norte, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones, adelantándose en anunciar que deberá rechazarlas y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En efecto, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral segundo, reza:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En este marco, el título ejecutivo de este proceso, lo constituye la sentencia ordinaria dictada dentro del proceso ordinario en fecha 28 de mayo de 2020, por lo que la excepción propuesta por Colpensiones, consistente en falta de exigibilidad de la obligación e inembargabilidad no está incluidas dentro

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



de las taxativamente señaladas en el artículo ibídem y que sería de aplicación únicamente cuanto las obligaciones estén contenidas en una providencia judicial (en este caso), debiendo así el despacho rechazarlas.

Se centra la contestación en que no ha transcurrido los 10 meses que contempla el artículo 307 del CGP, en concordancia con el artículo 192 del CPACA. Pero ello no aplica a Colpensiones, y menos en condenas judiciales, para efectos de pagar lo correspondiente en materia de seguridad social pensión (indemnización sustitutiva), como es el caso que nos ocupa, por tanto, no existe ningún límite de tiempo para cobrar ejecutivamente, menos si se trata de un fallo ejecutoriado, su cumplimiento, debe operar de manera inmediata. Lo anterior en coherencia con los argumentos expuestos en providencia de segunda instancia del 11 de noviembre de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla¹, en caso similar al que nos ocupa, el cual comparte este despacho, a saber:

Llegados a este punto, importa traer a colación lo esgrimido por la H. C.S.J. S.C.L. en la ya citada sentencia STL 9627-2019, en donde dicho Alto Tribunal al abordar en sede de tutela un caso de idénticos contornos al sub-examine, apuntaló lo siguiente

: “Pues bien, el recurso de apelación que interpuso Colpensiones sobre el auto que le negó las excepciones propuestas entre ellas la de falta de exigibilidad de la obligación reclamada, lo sustentó con base en el artículo 192 del CPACA.

Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

¹ Radicado No. 08-001-31-05-013-2017-00088-00, Radicación Interna: 67.592-D Demandante: JUAN NAPOMUCENO CANTILLO CUETO Demandado: COLPENSIONES
Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí, Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.
Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional..." (Negritas y subrayas adrede)

En ese orden de ideas y aplicando las pautas instituidas en la sentencia STL 9627-2019 al caso bajo examen, se tiene que no le asiste razón al a quo, cuando arguye que el art. 307 del Código General del Proceso dispone un plazo de diez (10) meses para el cumplimiento de condenas en contra de dicha entidad, puesto que tal precepto NO es aplicable en este caso, toda vez que el mismo está dirigido al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales, más no frente a Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es COLPENSIONES.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento del 6 de junio, declaró inexecutable el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que al tenor rezaba:

ARTÍCULO 98. *La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012*

Lo anterior, por cuanto se violó el principio de unidad de materia, y que violaba una norma establecida en un código.

En consecuencia, es clara la jurisprudencia a este respecto, en cuanto a que sí se puede cobrar ejecutivamente este tipo de obligaciones, sin tener que esperar los 10 meses que alude, por lo que, no le asiste razón a la parte demandada Colpensiones, al aseverar que la no hay exigibilidad del título por cuanto no ha transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, y deberá continuarse con el trámite ejecutivo.



Ahora bien, de la revisión del expediente electrónico y los documentos allegados, la apoderada de Colpensiones, adjunta la Resolución No. SUB 108864 del 11 de mayo de 2021, por la cual se resuelve un trámite de prestación y se da cumplimiento a la sentencia, allí se reconoce al actor la suma de \$299.992, en razón de la sentencia proferida por este despacho, sin constancia de notificación. No obstante, de los documentos puestos de presente y de la revisión de la plataforma del Banco Agrario no se comprueba que la entidad haya procedido al pago de las costas procesales del proceso ordinario, por el cual también se libró mandamiento de pago, esto es la suma de \$50.000.

En ese norte, en cuanto lo manifestado en relación con la medida cautelar para el pago de las costas procesales, en atención al análisis realizado en auto del 26 de abril de 2021 frente al principio de inembargabilidad, se observa que las costas procesales tienen una naturaleza meramente procesal y no sustancial, en el entendido que es un concepto del derecho procesal, vinculado con toda persona natural o jurídica que afronta una litis, ya en forma activa o pasiva, y que por haber ganado o perdido el proceso judicial, será acreedor o deudor de las mismas. En consecuencia la excepción de inembargabilidad de los recursos de la Nación y/o de los fondos de pensiones no procede para el caso de las costas procesales, por cuanto no corresponden a un crédito laboral o pensional.

Asimismo, y por la misma naturaleza procesal y no sustancial, tampoco pueden considerarse las costas procesales dentro de lo que la Corte Constitucional llama “derechos reconocidos en una sentencia judicial”, en la medida que éstos corresponden a los derechos sustanciales que el demandante pretendía que se reconocieran a su favor a través de la demanda interpuesta. Luego entonces, las costas procesales tampoco caben dentro de la segunda excepción a la regla de inembargabilidad establecida por la Corte Constitucional, esto es, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales.

Por lo anterior, le asiste razón a COLPENSIONES en su contestación, y deberá revocarse la medida de embargo en cuanto al pago de las costas procesales.

En conclusión, si bien existe pago parcial de la obligación, pese a no obrar constancia de notificación al actor, no se puede pasar inadvertido, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., corresponde al despacho seguir adelante la ejecución por el saldo debido, esto es, las costas procesales del proceso ordinario en \$50.000, y se ordenará el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas. No sin antes exhortar a Colpensiones al pago de tales costas, so pena de que la deuda se incremente al continuar con el trámite, como por ejemplo las costas del proceso ejecutivo.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la objeción propuesta por la parte demandada en cuanto a falta de exigibilidad del título ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener la Resolución N° SUB 108864 del 11 de mayo de 2021, como un pago parcial de la obligación.



TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, en concreto, las costas procesales del proceso ordinario en \$50.000, promovido por ISAAC JIMENEZ RUEDA y en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón del cumplimiento de la obligación principal mediante la Resolución SUB 108864 del 11 de mayo de 2021, y por lo considerado. Por secretaría ofíciase de inmediato a las entidades bancarias, con copia a la ejecutada para su conocimiento, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 067 de 2021, a las 8:00 a.m.  DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.